



EXPEDIENTE: SG-JDC-413/2025

PARTE ACTORA: MARÍA
GUADALUPE CHAPARRO MUÑIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A
TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA 09
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN
EL ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ
ORTIZ²

Guadalajara, Jalisco, treinta de mayo de dos mil veinticinco³.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,⁴ que **revoca y se ordena la expedición de puntos resolutivos**, respecto a la resolución de veintitrés de mayo pasado, dictada en el expediente **SECPV/2508095106385** (instancia administrativa), que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

***Palabras claves:** expedición, plazo para trámite de credencial, lineamientos.*

I. ANTECEDENTES

2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.
² Con la colaboración de Mauricio Germán Ambriz Hernández.
³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo indicación en contrario.
⁴ En adelante medio de impugnación o juicio de la ciudadanía.

3. **a) Solicitud de expedición.** El veintitrés de mayo, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 080951 en Hidalgo del Parral, Chihuahua, a realizar un trámite por reposición de credencial para votar, en donde se le informó que no sería posible llevarlo a cabo toda vez que la fecha límite para realizar dicho trámite había concluido. (instancia administrativa).
4. Ante la respuesta obtenida, la ciudadana presentó una solicitud de expedición de credencial para votar, a la que le correspondió el folio 2508095106385.
5. **b) Acto impugnado.** Con esa misma fecha se emitió resolución en el expediente **SECPV/2508095106385**, la cual le fue notificada el mismo día en el sentido de declarar improcedente la solicitud de expedición⁵, al realizarse el trámite fuera del plazo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ INE/CG2495/2024, por el que se aprueban los *“Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y de los Procesos Electorales de los Poderes Judiciales Locales 2024-2025, así como de las elecciones extraordinarias que de éstos deriven; y, los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los referidos Procesos Electorales”*⁷, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil veinticinco⁸.
6. **c) Medio de impugnación federal.** El veintitrés de mayo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la responsable.
7. **d) Registro y turno.** En su momento se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JDC-413/2025**, así como turnarla a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

⁵ Fojas 18 a la 24 del expediente.

⁶ En adelante “INE”.

⁷ En adelante “Lineamientos”.

⁸ Consultable en la dirección electrónica de Internet: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5748034&fecha=29/01/2025#gsc.tab=0.



8. **e) Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía⁹ lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en contra de la determinación que declaró improcedente la expedición de su credencial para votar con fotografía, emitida por un órgano desconcentrado del INE a nivel distrital, con sede en el Estado de Chihuahua, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

III. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

10. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Vocalía de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.
11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que la referida Dirección Ejecutiva tiene la atribución de

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral.

12. Asimismo, dispone que el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a la ciudadanía la credencial para votar y hacer las inscripciones respectivas al Padrón Electoral¹⁰.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
14. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
15. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios¹¹, dado que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el veintitrés de mayo y la demanda se presentó en la misma fecha, es decir, dentro del plazo de cuatro días otorgado en la referida ley, considerando que, al vincularse a un proceso electoral extraordinario de elección de cargos del Poder Judicial de la Federación, todos los días y horas son hábiles¹².

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

¹¹ Sirve como referencia la jurisprudencia 9/2013, de rubro: "**PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**".

¹² Expedientes SUP-JDC-1284/2025 Y ACUMULADOS, y SUP-JDC-1698/2025, por citar algunos.



16. **c) Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que la resolución le causa perjuicio al no obtener el documento para votar en las elecciones.
17. **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que la resolución impugnada emana de la instancia administrativa prevista en el artículo 80, párrafo 2, y 81, de la Ley de Medios, sin que proceda previamente al juicio de la ciudadanía algún otro medio de defensa en su contra.

V. ESTUDIO DE FONDO

- **Síntesis de agravios**

18. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora formula como agravio que la determinación de la autoridad responsable le impide ejercer su derecho constitucional a votar.

- **Decisión.**

19. En principio el agravio es **fundado**, pues fue incorrecto que la autoridad responsable determinara la improcedencia de realizar el trámite fuera del plazo que indicó en la resolución impugnada; esto es, con posterioridad al veintisiete de abril.
20. Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, el extravío de la credencial para votar se trata de una situación extraordinaria que implica que deba reponerse, de manera tal que le permita ejercer su derecho a votar en los comicios respectivos, cuando tal caso fortuito **acontece con posterioridad al plazo establecido para solicitarlo.**

21. Lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia 8/2008 de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL”**¹³.
22. En el caso concreto, el acuerdo INE/CG2495/2024 emitido por el INE, en su resolutivo segundo establece que el periodo para solicitar la reimpresión para votar concluyó el veinte de mayo, sin embargo, el veintitrés siguiente la parte actora acudió al módulo respectivo a solicitar la credencial al manifestar que se le extravió.
23. Así, el mismo día, la responsable emitió una resolución en la que declaró improcedente el trámite solicitado por encontrarse imposibilitada jurídica y materialmente para realizar la inclusión de la ciudadana solicitante en la lista nominal de electores producto de instancias administrativas y resoluciones favorables de este Tribunal Electoral a utilizarse en la jornada electoral.
24. Ese sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido que la negativa de expedir la credencial para votar, sin causa justificada, transgrede el derecho de voto, en el caso está demostrado que la decisión de la autoridad electoral administrativa no está apegada a Derecho.
25. Del expediente no se advierte que la parte actora hubiera extraviado la credencial para votar con fotografía con antelación a los plazos fijados en el acuerdo INE/CG2495/2024, lo que de suyo supondría que hubiera sido correcto la improcedencia de la responsable, aunque no por la fecha indicada en su resolución¹⁴, pues el límite para presentar la instancia administrativa no constituye por sí mismo la improcedencia de la expedición de la credencial para votar con fotografía, sino eximir a la ciudadanía de agotarla.
26. Sin embargo, cuando se opta por dicha vía, la responsable como en el caso, queda obligada a resolver con fundamento en las constancias del expediente administrativo y los fundamentos legales correspondientes.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 36 y 37.

¹⁴ Tal como en su momento se determinó en los expedientes SG-JDC-441/2024 Y sg-jdc-444/2024 ACUMULADOS, SG-JDC-438/2024, SG-JDC-430/2024, entre otros.



27. Pero como fuera inexacta la improcedencia decretada con la fecha precisada por la responsable, lo cierto es que, la situación generadora de la cadena impugnativa aconteció después del vencimiento del plazo, sin una anticipación apta para acudir a realizar el trámite de reposición o reimpresión, al no existir prueba en contrario.
28. En efecto, del oficio INE/CHIH/09JDE/VRFE/0443/2025, la autoridad responsable precisó [apartado “requerimiento inciso c)"]¹⁵, que la actora manifestó al acudir a realizar su trámite inicial que extravió su credencial de elector en un lugar determinado, pero sin precisar la fecha, aunque señaló la finalidad de acudir a solicitar la reposición de su credencial para votar con fotografía (intención de votar); y que no presentó documento que acredite el extravío [apartado “requerimiento inciso d)"]¹⁶.
29. Documentales que en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios merecen valor probatorio pleno, al ser documentos expedidos por una autoridad, en ejercicio de sus atribuciones y no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido; aunado que del contenido de lo informado por la responsable¹⁷, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo a los elementos del expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹⁸.

¹⁵ Foja 69 del expediente.

¹⁶ Fojas 71 del expediente.

¹⁷ Tesis XLV/98. **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

¹⁸ Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo 2; 14, párrafo 1, incisos a) y b), 5 y 6; y, 16, de la Ley de Medios; 210-A, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) -conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga entre otros el citado CFPC-, aplicado de manera supletoria; y, los criterios siguientes: 1ª./J. 27/2007. **“CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, marzo de 2007, página 30, y registro digital 173071; 1a. VIII/2021 (10a.). **“DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 84, marzo de 2021, tomo II, página 1227, y registro digital 2022826; I.3o.P.41 P (10a.). **“CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. LA INFORMACIÓN COMUNICADA A TRAVÉS DE DICHO MEDIO**

30. Luego bajo el principio *in dubio pro cive* (en caso de duda lo favorable a la ciudadanía), y a las razones esenciales, *mutatis mutando* (cambiando lo que se deba cambiar) de la jurisprudencia 8/2001 (aplicable por analogía), de título **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**¹⁹; es factible que la pérdida o extravío de la credencial para votar con fotografía aconteció después del último día previsto en el acuerdo del INE referido para realizar el trámite de reposición, incluso el de reimpresión.
31. Por ello, le asiste la razón a la parte actora, pues se le vulneraría su derecho político-electoral de votar, ello con independencia de la posible imposibilidad material de entregarle el documento para votar con fotografía, pues tal situación sería desproporcionada al existir sustento idóneo de su calidad de ciudadana de la República.
32. Entonces, si la reposición o incluso reimpresión de la credencial para votar no implica una modificación al padrón electoral ya que no se realiza ningún cambio en los campos del registro de la ciudadanía, por lo que la certeza en la definitividad de los listados nominales no se ve afectada, la negativa a la expedición se tradujo en una restricción del derecho a votar.
33. Tal como se puede apreciar del oficio INE/CHIH/09JDE/VRFE/0443/2025, y sus anexos respecto de las certificaciones de las constancias “detalle de ciudadano” y “¿Está vigente tu credencial?”²⁰ –documentales cuya valoración

ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LA REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LA RECIBE, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 27, febrero de 2016, tomo III, página 2049, y registro digital 2011039; I.4o.A.110 A (10a.). **“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2579, y registro digital 2017009; y, I.3o.C.35 K (10a.). **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373, y registro digital 2004949.

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

²⁰ Fojas 65 y 67 del expediente.

genera convicción plena sobre su contenido—²¹, la parte actora está en el padrón electoral y en el listado nominal de electores de la sección que corresponde a sus datos registrales ante el Registro Federal de Electores del INE, correspondiente al domicilio y sección electoral en Hidalgo del Parral, Chihuahua, datos coincidentes con los que están en su demanda del juicio de la ciudadanía y de la instancia administrativa²².

34. El derecho al voto es un derecho humano reconocido²³, constitucional y convencionalmente, de ahí que el Estado tenga la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio.
35. Es cierto que dicho derecho no puede ejercerse de manera incondicionada o libre de requisitos, toda vez que la propia normatividad establece ciertas condiciones que deben colmarse para su ejercicio, entre ellas, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y, contar con la credencial para votar²⁴.
36. Sin embargo, bajo una modulación *pro persona* (en favor de la persona), dicha situación en casos como reimpresión podrá eximirse exclusivamente para poder votar, si y solo sí, se encuentra vigente en las bases registrales de la autoridad responsable, destacadamente el padrón electoral y el listado nominal de electores, para la jornada electiva.
37. Incluso este Tribunal debe privilegiar el derecho humano a votar en las elecciones²⁵, a fin de que ante situaciones como la que se indicó en el punto anterior, no sean totalmente restrictivos cuando, sin desatender el marco regulativo, se tutela el derecho político-electoral en juego, y la finalidad principal -no la única- de la credencial para votar con fotografía; de ahí que se estima procedente que se ordene la expedición de puntos resolutivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Medios.

²¹ Según la valoración que se realiza en los mismos términos que se precisan en el párrafo 29 de esta sentencia, con excepción del informe circunstanciado.

²² Fojas 5 y 25 del expediente, respectivamente.

²³ Artículos 35, fracción I, de la Constitución; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 34; 35, y 36, fracción I, de la Constitución federal, así como 54, párrafo 1; 128; 129; 130; 131; 135; 136, y 138, párrafos 1, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁵ SCM-JDC-1531/2021.

38. Además, a fin de salvaguardar el derecho de la ciudadana actora para alcanzar su pretensión y tomando en consideración que pertenece a un grupo de atención prioritaria, se realiza un **ajuste razonable**, a efecto de vincular a la autoridad administrativa electoral, para que, una vez concluida la jornada electoral, continúe con el trámite solicitado por la promovente sin necesidad de realizar uno nuevo.
39. Resultan aplicables, además de la jurisprudencia 8/2008 ya citada, la diversa 16/2008, de título: “**CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO**”²⁶; así como las tesis relevantes LXXIV/2001 y V/2005, de rubros: “**CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**”, y “**CREDENCIAL PARA VOTAR. EFECTOS DE LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN POR EXTRAVÍO**”²⁷; respectivamente.

VI. EFECTOS

40. Dado que resultó fundado el reclamo de la parte actora:
41. **A)** Se debe revocar el acto impugnado.
42. **B)** Consecuentemente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que expida a la parte actora copia certificada digitalizada por duplicado de los puntos resolutivos de la presente sentencia para que, previo a la elección, sea entregada por la Junta Distrital Ejecutiva respectiva, previa identificación con documento oficial de la actora, y así pueda sufragar en la jornada electoral extraordinaria concurrente a celebrarse el próximo primero de junio de dos mil veinticinco.

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 19 y 20.

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 50 y 51; y, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 465 y 466; respectivamente, al igual que el precedente ST-JDC-361/2024.



43. Para votar en la referida jornada electoral, la parte actora deberá exhibir la copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia y una identificación ante la mesa directiva de casilla que le corresponda o, en su caso, en casilla especial.
44. La mesa directiva de casilla deberá permitirle votar, en el entendido de que, si la parte actora lo hace en la casilla de la sección electoral correspondiente a su domicilio, quien presida la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándole en la lista nominal de la sección *“RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”* o, en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva y retener la copia de los puntos resolutive cuando la actora vote.
45. **C)** De ahí que resulta procedente vincular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la vocalía responsable, a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio de la parte actora, esto es, la sección 1343, para que dé cumplimiento a lo anterior.
46. **D)** Para garantizar el ejercicio del derecho al voto de la parte actora, en atención a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Medios, esta Sala Regional considera necesario ordenar que se le expidan copias certificadas digitalizadas de los puntos resolutive de esta sentencia las cuales deberán remitirse a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE de Chihuahua, para que a su vez las certifique y entregue oportunamente a la parte accionante en el domicilio señalado en su demanda.
47. **E)** Para el presente caso, se estima necesario realizar un **ajuste razonable** y se ordena a la autoridad responsable para que, dentro de los **veinte días hábiles** posteriores a la celebración de la jornada electoral del proceso electoral en curso, continúe con el trámite de reposición de credencial solicitado por la parte actora sin necesidad de reiniciar el procedimiento.

48. Asimismo, deberá verificar si cuenta con los documentos necesarios para poder emitir una determinación a la solicitud de la parte actora, en el entendido que, de no ser así, deberá recabar cualquier informe en el domicilio de la ciudadana promovente.
49. **F)** Se **vincula** a la autoridad responsable para que entregue la impresión digitalizada de los puntos resolutivos a la actora y le notifique personalmente la presente sentencia (debiéndole explicar con un lenguaje accesible a la ciudadanía en qué consiste ésta y si lo ha comprendido completamente, lo que deberá asentar en un acta circunstanciada de la diligencia que se realice).
50. **G)** Por último, la autoridad responsable deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que dicte la resolución derivada de esta ejecutoria, los actos realizados para atender los incisos **C), D)** y **F)** remitiendo las constancias que así lo acrediten.
51. Dentro del lapso indicado con anterioridad, y una vez finalizado el plazo establecido en el inciso **E)**, deberá informar lo correspondiente a esta Sala Regional, incluyendo las constancias que acrediten su dicho (en su caso, la entrega del documento para votar o la imposibilidad de ello).
52. Todo lo anterior deberá realizarlo, en un primer momento, vía electrónica, a la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx; y, en alcance, por la vía más expedita, de forma física.

VII. AJUSTE RAZONABLE EN LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA

53. Considerando que la parte actora pertenece a un grupo de atención prioritaria, al momento de notificarse esta sentencia, a través de la autoridad responsable, ésta además realizará una lectura de la versión ciudadana de la misma, asentando la razón en actuaciones, consistente en lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-413/2025

María Guadalupe Chaparro Muñiz. La Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución del INE, declarando fundado tu agravio para que, con los documentos que se te van a entregar, junto con una identificación, puedas presentarte a votar el día de la elección de personas juzgadoras federales y locales, en la o las casillas correspondientes a tu domicilio, en la sección 1343, o en una casilla especial.

Además, el INE deberá continuar con el trámite de reposición de credencial solicitado a partir del día dos de junio del presente año.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado, por las razones y para los efectos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** expedir copia certificada digitalizada de los puntos resolutivos de esta sentencia para que, junto con una identificación, sirva a María Guadalupe Chaparro Muñiz, para hacer efectivo el ejercicio del derecho a votar en las elecciones extraordinarias del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, el uno de junio del año actual, en el Estado de Chihuahua.

En la inteligencia de que, si la ciudadana lo hace en la casilla única correspondiente a su domicilio, la presidencia de la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándolo en la lista nominal adicional de la sección “*Resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, o en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva y retener la copia de los puntos resolutivos cuando la actora vote.

En el supuesto de que tal derecho lo ejerza en una casilla especial, se le deberá permitir hacerlo para el tipo de elección atinente, anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral.

En ambos casos, la presidencia de la mesa directiva de casilla deberá retener la copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico**, a la autoridad responsable²⁸; a la parte actora, según lo indicado; así como a las demás partes y personas interesadas, en términos de Ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

²⁸ Conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho de diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico; así como al contenido de la parte inicial (in principio) del punto de acuerdo SEXTO, del Acuerdo General 2/2023, de la Sala Superior de este Tribunal.